

**EXPEDIENTE No. 369/2010-D**  
**NUEVO LAUDO**

**EXPEDIENTE No. 369/2010-D**

Guadalajara, Jalisco; a nueve de octubre del año 2018  
dos mil dieciocho.-----

**VISTOS** los autos para dictar el laudo dentro del juicio registrado bajo número de expediente **369/2010-D** promovido por **N1-ELIMINADO 1** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 106/2018 que emite el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en los términos siguientes:-----

**R E S U L T A N D O :**

I.- Mediante auto del dos de febrero del año dos mil diez esta autoridad admitió la demanda instaurada por la C. **N2-ELIMINADO 1** en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejercitando como acción principal la reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral, ordenándose notificar a las partes, y señalando fecha para el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- Mediante actuación del veintiocho de julio del año dos mil diez en la etapa CONCILIATORIA, se tuvo a las partes inconformes en un arreglo y en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, las partes ratificaron los escritos respectivos; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS ambas partes ofertaron los medios de prueba que estimaron pertinentes, mismos que se admitieron el día veintidós de marzo del año dos mil doce. Desahogadas la probanzas y previa certificación levantada por el Secretario General de este Tribunal, por auto del cinco de enero del año en curso se ordenó turnar los autos a la vista de este Pleno para dictar el laudo que en derecho corresponda, mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 106/2018 que emite el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en los términos consiguientes:-----

**C O N S I D E R A N D O S :**

I.- **COMPETENCIA**.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- **VÍA**.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial

**EXPEDIENTE No. 369/2010-D**  
**NUEVO LAUDO**

alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos, de conformidad a los artículos 1, 2, 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley de la Burocrática Estatal.-

**IV.-** Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, la parte actora fundando su pretensión totalmente en los siguientes hechos:-

... 5.- Con fecha 12 de enero del 2010, cuando la trabajadora actora se disponía a ingresar a laborar, al haber concluido el periodo de incapacidades, siendo aproximadamente las 09:00 horas y al estar en la puerta de entrada y salida de la fuente de trabajo ubicada en la calle 5 de febrero número 249 esquina con calle Analco Las Conchas en Guacía Jajara, Jalisco, fue interceptada por la N3-ELIMINADO 1 quien le manifestó ya no puedes pasar el Lic. Jorge Aristóteles Sandoval nos pidió que renováramos al personal, y tu no estás dentro vete estas cesada, por lo que la actora le pidió una explicación, no otorgando ninguna, de lo que se tiene que la actora fue cesada en forma injustificada, ya que no se le otorgo por escrito la resolución en donde fundara y motivara la causa de su cese, ni tampoco se le instauró un procedimiento administrativo ni alguna acta administrativa en donde se le estableciera que haya cometido alguna sanción, ni se le otorgo el derecho y defensa y al no establecerlo así resulta ser ilegal el cese como lo disponen los artículos 22, 23, 26 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Contestación:

"... 5.- NO ES CIERTO.

Es falso la supuesta entrevista y los demás supuestos hechos que refiere la actora que supuestamente sucedieron el día 12 de enero de 2010, por lo que se niegan los mismos, ya que nunca sé a despedido o cesada a la trabajadora actora en forma justificada o injustificadamente, por lo que no existe obligación de mí representado de instaurar procedimiento administrativo alguno, ni de entregar por escrito ningún aviso de rescisión o de despido, que contenga las causas del mismo, por la inexistencia del despido

**V.-** La parte actora ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:-

EXPEDIENTE No. 369/2010-D  
NUEVO LAUDO

- 1.- CONFESIONAL.- a cargo del Representante Legal del ayuntamiento demandado.-----
- 2.- CONFESIONAL.- -----
- 3.- CONFESIONAL FICTA .-----
- 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA .-----
- 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----
- 6.- INFECCIÓN OCULAR.-----
- 7.- TESTIMONIAL.- -----

La parte demandada, ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

- 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----
- 2.-CONFESIONAL EXPRESA .-----
- 3.- CONFESIONAL EXPRESA .-----
- 3.- CONFESIONAL.- -----
- 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA .-----
- 5.- DOCUMENTAL PUBLICA .- original de las nominas por el año 2009.---

VI.- Bajo ese contexto, advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por el accionante; la litis versa en dilucidar, el despido del que se duele el actor N4-ELIMINADO 1 debe ser reinstalado en el puesto de "Supervisor A", nombramiento de base, al que previo permiso, ocupó el cargo de "Encargado de Adultos Mayores de la Dirección General de Promoción social", al aducir que el día 12 doce de enero del 2010 dos mil diez fue despedida por conducto de la N5-ELIMINADO 1 N6-ELIMINADO 1-----

Al respecto la entidad pública reconoce el hecho de el actor previo permiso del puesto de Supervisor A", ocupo el cargo de "Encargado de Adultos Mayores de la Dirección General de Promoción social" (visible a foja 33 de autos, en la contestación del punto dos de los hechos),- tocante al despido el patrón aduce im procedente el suceso, afirmando que la verdad de los hechos es que le venció el nombramiento de confianza en el puesto de ENCARGADA DEL PROGRAMA DE ADULTO MAYOR, dado que dicho nombramiento al ser otorgado con fecha 01 de mayo del 2007, el mismo se entiende que es por el termino constitucional para el que fue contratado.-

Sin embargo de lo anterior el patrón le oferta el empleo al servidor público, en los mismos términos y condiciones en los que se venía desempeñando "Supervisor"- adscrita al Programa De Desarrollo Social, evento que fuera aceptado por el accionante y consumado el 23 veintitrés de noviembre del año 2011 dos mil once (visible a foja 161 de actuaciones).-

Ante tal tesitura, dado el ofrecimiento de trabajo efectuado por el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; este Tribunal procede a realizar la calificativa del mismo, en atención a las siguientes consideraciones:-----

EXPEDIENTE No. 369/2010-D  
NUEVO LAUDO

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento de trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe, atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber: a) la actitud procesal de las partes; b) el salario; c) el nombramiento; así como d) el horario y jornada laboral; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.-----

Bajo esa premisa, de actuaciones se advierte, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que el Ayuntamiento demandado oferta la reintegración a labores de la actora, en los mismos términos y condiciones en los que se venía desempeñando, de aquel, que reconoció el haber un permiso, esto es, puesto de base de "Supervisor A" adscrito a la Dirección de Programas de Desarrollo Social de la Dirección General de Promoción Social (foja 33 de autos dentro del punto segundo de los hechos) - Por lo que, acorde a las circunstancias del caso, lo procedente es concluir que la calificación del ofrecimiento del empleo es de **buena fe**, operando la reversión de la carga de la prueba, a la actora del juicio para que acredite el despido narrado en su escrito de demanda.- -

Lo anterior se sustenta con la siguiente jurisprudencia localizable de la Octava Época, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis 1104, Página 965:-----

**"REINSTALACIÓN. CUÁNDO DEBE PROBAR EL ACTOR SU DESPIDO.-** *Si el trabajador reclama ser reinstalado en el trabajo afirmando que fue despedido por el patrón y éste se limita a negar el despido sin oponer excepción alguna, y además manifiesta su conformidad respecto de que continúe prestándole servicios con el mismo salario, horario y categoría que en su demanda dijo tener, independientemente de que proceda la reinstalación, la carga de la prueba del despido para los efectos del pago de salarios caídos recae en el actor.*"-----

Así, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte actora:

Confesional - Representante Legal Alejandro Acosta López.- Medio de prueba valorado de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se determina que no le beneficia a su oferente, ya que el absolvente niega lo

EXPEDIENTE No. 369/2010-D  
NUEVO LAUDO

a severado por su contraria.-----  
visible a foja 173 de autos.-----

Confesional de N7-ELIMINADO 1 - medio de prueba que no es merecedora de valor probatorio, en virtud de que esta autoridad tiene a su oferente desistiendo de su desahogo de la misma, lo anterior visible a foja 208 de autos.-----

Respecto de la prueba Confesional N8-ELIMINADO 1 N9-ELIMINADO 1 - esta autoridad tiene a su oferente desistiendo de su desahogo, lo anterior visible a foja 178 de los autos.-----

Inspección Ocular.- La que fuera llevada a cabo a foja 168 de autos, la que fuera valorada de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, y que resulta merecedora de valor probatorio a la actora del juicio al tener la presunción de ser ciertos los hechos que pretende probar, sin embargo no le beneficia para acreditar el despido del que se queja la accionante.-----

Testimonial a cargo de la C. Gabriela Sánchez, Guadalupe González Castañeda (se desiste a su oferente del ateste, a foja 189 de autos), y Carla Sánchez Tenorio.- Ahora bien, analizada la prueba, de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se determina que no es merecedora de valor, en razón de que las interrogantes contienen datos respecto de los hechos sobre los cuales deben declarar, lo que el resultado arroja que se deja de observar la veracidad de los hechos.-----  
Lo anterior se sustenta con la siguiente:

Séptima Época  
Registro: 250691  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 151-156, Sexta Parte  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 192

**Genealogía:**  
Informe 1981, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 34, página 349.

**TESTIGOS, INTERROGATORIO ILUSTRATIVO A LOS.**

EXPEDIENTE No. 369/2010-D  
NUEVO LAUDO

Se del análisis del interrogatorio que el oferente de la prueba testimonial propone se advierte que en las preguntas que lo contienen se proporcionan a los testigos todos los datos respecto de los hechos sobre los cuales deben declarar, sugiriéndoles con ello la respuesta, y por consecuencia privándolos de informar por sí sobre los mismos, dicho interrogatorio es ilustrativo y debe desecharse, por cuanto que esa deficiencia deja a la Junta responsable en la imposibilidad de estimar si los testigos se condujeron con veracidad o mendacidad.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 213/80. Ramón Luna Vázquez. 24 de agosto de 1981.  
Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretaria:  
Lorenzo Palma Hidalgo.

Nota: En el Informe de 1981, la tesis aparece bajo el rubro "PRUEBA TESTIMONIAL. INTERROGATORIO ILUSTRATIVO."

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y CONFESIÓN FICTA** - Pruebas valoradas de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se determina que no le beneficia a su oferente para acreditar el despido que narra en su escrito de demanda, esto es, no existe presunción o medio de prueba alguna o confesión por parte de la patronal que le beneficie a la actora del presente juicio, para con ello, acreditar la carga impuesta.-----

Retomando lo anterior, esta autoridad determina que al quedar reinstalada la parte actora con data 23 veintitrés de noviembre del año 2011 dos mil once; lo procedente es **absolver** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco el pagar a la actora N10-ELIMINADO 1 los salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, e Instituto Mexicano del Seguro Social (éste para efectos de otorgar servicios médicos en términos de los ordinales 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios), por el periodo comprendido del 12 doce de enero del 2010 dos mil diez al 22 veintidós de noviembre de 2011 dos mil once (un día antes de la reinstalación del actor).-----

**Respecto de las pruebas de la demandada:**

1.- **CONFESIONAL.**- A cargo de la actora N11-ELIMINADO 1 Probanza desahogada a foja 196 de autos, la que valorada de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no beneficia a su oferente en virtud de que esta autoridad le

EXPEDIENTE No. 369/2010-D  
NUEVO LAUDO

tienen por perdido el derecho a desahogar la prueba que nos ocupa.-----

2.- DOCUMENTAL de nominas de pago las que valoradas de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se determina que son merecedoras de valor probatorio, al acreditarse solo su contenido.-----

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y CONFESIONAL EXPRESA** - Pruebas valoradas de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima no le rinden beneficio a su oferente para acreditar sus excepciones y defensas respecto del termino del nombramiento.-----

Con relación al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, resulta procedente la **condena** al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a partir de la data de ingreso 02 de febrero del 2004 al año 2008 dos mil ocho y se **absuelve** el otorgar el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco respecto del año 2009 al acreditar con las nominas el pago del año 2009 que cubrió el concepto, bajo la clave 5150, de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal.- y se **codena** al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco **a partir del 01 uno de enero del 2010 dos mil diez a un día antes del despido 11 once de enero del 2010 dos mil diez.-**

Con relación al pago del 01 al 12 de enero del 2010, que solicita la actora, el patrón afirmo el haberlos cubierto, lo anterior visible a foja 30 de autos; en ese sentido lo procedente es otorgarle la carga de la prueba a la entidad pública, lo anterior atendiendo el principio general del derecho en el sentido de que "El que afirma se encuentra obligado a probar".- Retomando lo anterior, se los autos se puede advertir que no existe prueba con el que el patrón acredite su afirmación de pago, contario a ello, la parte actora obtiene la presunción de ser ciertos los hechos que pretende probar con el desahogo de la prueba de inspección ocular, y en lo que interesa que es cierto que la patronal adeuda la cantidad, lo anterior visible a foja 168 de autos, en ese sentido se **condena** al pago de salarios devengados, por el periodo comprendido del uno al doce de enero del dos mil diez.-----

Reclama el actor el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el tiempo laborado. Por su parte, la

EXPEDIENTE No. 369/2010-D  
NUEVO LAUDO

demandada argumentó que es improcedente ya que le fueron cubiertas oportunamente, aunado hace valer la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- - - - -

Bajo ese contexto, este Tribunal en primer término estima efectuar el estudio de la excepción de prescripción opuesta por la patronal; la que analizada, se considera procedente acorde al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que el periodo a estudiar, es el comprendido del 28 de enero del 2009 a la data anterior al despido injustificado.- - - - -

Ante tal tesitura, se considera que le corresponde a la demandada la carga de la prueba, a efecto de acreditar el pago de tales prestaciones, conforme lo establece el numeral 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Así, al analizarse las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado en términos del numeral 136 de la Ley de la materia, se advierte de la documental de nominas de pago que la patronal cubrió en el año 2009 los siguientes conceptos:

Nómina de fecha 15 de diciembre de 2009 - 3631 aguinaldo

Nómina de fecha primera quincena de diciembre 2009- 9384 prima vacacional.-

Documentales que adquieren valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios - razón por la que se **condena a la demandada** del pago de aguinaldo, prima vacacional ambas a partir del mes de enero del 2010 dos mil diez a un día antes del despido 11 de enero del 2010 dos mil diez - y se **condena** a la demanda al pago de vacaciones a partir del 28 de enero del año 2009 dos mil nueve al 11 de enero del 2010 dos mil diez.- - - - -

La actora solicita el pago de horas extras de las 15:01 a las 18:00 horas de lunes a viernes.- a partir del 01 de mayo del 2007 a l 04 de enero de 2010- al respecto la patronal niega el derecho así como la jornada establecida, en ese sentido se le otorgar la carga de la prueba al a demandada, para demostrar que el actor solo laboró la jornada legal pactada .- Se procede a efectuar el estudio del material probatorio de la entidad demandada en términos del artículo 136 de la Ley de la Materia, se tiene que la demandada no logra acreditar el debito probatorio fincado, tendiente a demostrar que el actor únicamente laboró la jornada de 30 horas para la que refiere fue contratado, lo anterior en virtud de que tal y como se



**EXPEDIENTE N.º 369/2010-D**  
**NUEVO LAUDO**

desprende de actuaciones, la demandada no oferta medio de convicción alguno que le sea favorable y con el cual pretenda acreditar su aseveración respecto de la improcedencia de dicha prestación, en ese tenor resulta procedente condenar solo de aquel período que nos e encuentra prescrito atendiendo a la excepción de prescripción que hace valer el patrón, de conformidad al artículo 105 y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios, motivo por el que se **CONDENA** a la demandada a cubrir al actor el pago de tres horas extras diarias de lunes a viernes, a partir del 28 de enero del 2009 al 04 cuatro de enero del 2010 dos mil diez.-----  
Las que deberán ser pagadas a un 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, esto, respecto de aquellas horas que no excedan de 09 nueve horas extras laboradas a la semana; y por lo que ve a aquellas horas extras, que excedan de las primeras 09 nueve horas extras laboradas a la semana, deberán ser pagadas aun 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente al tenor de lo establecido por el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

A sim ism o, se **ABSUELVE** a la entidad pública demandada por el pago de aportaciones ante el INFONAVIT, SAR a partir de la data del despido injustificado a la reinstalación del accionante; en razón que no es una prestación contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, norma general que rige las relaciones de los trabajadores del Estado. Robustece lo anterior el siguiente criterio:-----

Instancia: Cuarta Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Época: 7º.  
Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado.

A efecto de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la entidad pública demandada, deberá tomarse

EXPEDIENTE No. 369/2010-D  
NUEVO LAUDO

en consideración el salario **quincenal** N12-ELIMINADO 1 **mensuales**, mismo que fue reconocido por la demandada al dar contestación.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 16, 22, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La actora N13-ELIMINADO 1 acreditó en parte sus acciones; y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** probó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** Retomando lo anterior, esta autoridad determina que al quedar reinstalada la parte actora con data 23 veintitrés de noviembre del año 2011 dos mil once; lo procedente es **absolver** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco el pagar a la actora N14-ELIMINADO 1 N15-ELIMINADO 1 vencidos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, e Instituto Mexicano del Seguro Social (éste para efectos de otorgar servicios médicos en términos de los ordinales 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios), por el periodo comprendido del 12 doce de enero del 2010 dos mil diez al 22 veintidós de noviembre de 2011 dos mil once (un día antes de la reinstalación del actor).-

**TERCERA.-** Se **condena** al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a partir de la data de ingreso 02 de febrero del 2004 al año 2008 dos mil ocho y se **absuelve** el otorgar el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco respecto del año 2009 al acreditar con las nominas el pago del año 2009 dos mil nueve y se **condena** al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco **a partir del 01 uno de enero del 2010 dos mil diez a un día antes del despido 11 once de enero del 2010 dos mil diez.**-----

**CUARTA.-** Se **condena** al pago de salarios devengados, por el periodo comprendido del uno al doce de enero del dos mil diez - se **condena a la demandada** del pago de aguinaldo, prima vacacional ambas a partir del mes de enero del 2010 dos mil diez a un día antes del despido 11 de enero del 2010

**EXPEDIENTE No. 369/2010-D**  
**NUEVO LAUDO**

dos mil diez - y se **condena** a la demanda al pago de vacaciones a partir del 28 de enero del año 2009 dos mil nueve al 11 de enero del 2010 dos mil diez.- - - - -

**QUINTA.-** Se **CONDENA** a la demandada a cubrir al actor el pago de tres horas extras diarias de lunes a viernes, a partir del 28 de enero del 2009 al 04 cuatro de enero del 2010 dos mil diez - se **ABSUELVE** a la entidad pública demandada por el pago de aportaciones ante el INFONAVIT, SAR a partir de la data del despido injustificado a la fecha de reinstalación del actor.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca - quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Martha Rocio Hernández Fernández.- - - - -

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 14 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 33 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 33 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 14 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 24 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 25 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 25 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 36 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 38 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 57 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 60 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 64 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

## FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 64 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."